



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., 24 AGO 2020

Rad. No. 2019-01148

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a decidir la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" formulada por la curadora judicial del extremo demandado.

1. ANTECEDENTES

Como sustento de la excepción rogada, manifiesta el censor que "(...) se advierte que con la demanda no se aportó el certificado de tradición del automotor de placas MNO-411, que es el documento idóneo para establecer la legitimación por pasiva del presente asunto (...)".

Por su parte, vencido el término de traslado de la excepción, el actor guardó silencio. Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al despacho no. /

Con lo anterior escrito 03 MAR 2020

vencido en silencio el anterior término _____

Dando cumplimiento auto anterior con excepciones

Para lo pertinente previas

Contestación de demanda _____

Para continuar trámite _____

Para fijar Art. 124 del C.P.C. _____

En el tiempo el escrito que antecede _____

Para avocar conocimiento _____

Secretario (a) J



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., _____

24 AGO 2020

Rad. No. 2019-01148

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a decidir la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" formulada por la curadora judicial del extremo demandado.

1. ANTECEDENTES

Como sustento de la excepción rogada, manifiesta el censor que "(...) se advierte que con la demanda no se aportó el certificado de tradición del automotor de placas MNO-411, que es el documento idóneo para establecer la legitimación por pasiva del presente asunto (...)".

Por su parte, vencido el término de traslado de la excepción, el actor guardó silencio. Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz,

controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, mas sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Luego, aterrizada la anterior premisa al objeto propio de este debate, sin la necesidad de las mayores consideraciones, delantamente advierte este Juzgador que la excepción incoada de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", indubitadamente está llamada a prosperar, en razón a que, en efecto, no se avizora dentro del plenario prueba que verifique la calidad del extremo demandado, toda vez que debió el demandante aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la pertenencia que aquí se intenta, conforme lo determina el artículo 84-2 del Código General del Proceso.

"(...) 2. La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)"

Derrotero de orden legal, que el legislador previo como un requisito formal de la demanda, a voces de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., y que al momento de ser calificado el escrito de la demanda para dar inicio a la controversia litigiosa, paso por alto esta Agencia Judicial, siendo lo oportuno la inadmisión de la misma conforme lo prevé los numerales 1º del artículo 90 ib.

Así entonces, resultan suficientes las razones anteriores para declarar la prosperidad de la excepción previa denominada inepta demanda por la falta de requisitos formales planteada por la curadora ad litem del aquí ejecutado, con la consecuencia de la carga de subsanación en el término respectivo al demandante.

Colofón de lo advertido, el Juzgado **RESUELVE:**

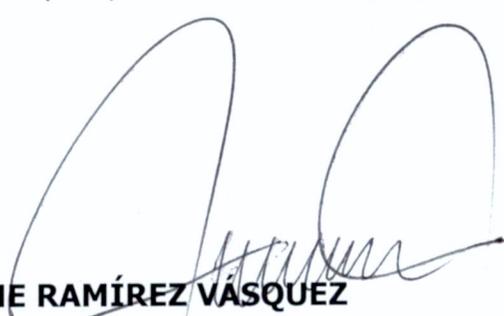
DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda por carecer la misma de los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem.

Para tal efecto, acorde con los lineamientos del artículo 90 ib., se concede el término de cinco (5) días al extremo activo, so pena de rechazo a fin de que subsane los siguientes yerros:

1. **APÓRTESE** el certificado de tradición del vehículo distinguido con **placas MNO 411**, siendo este el documento idóneo, para establecer la legitimación por pasiva, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 84-2 del C. G. P. en concordancia con el art. 82-11 Ibídem.

De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VASQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No 53 estado hoy 25 AGO 2020 de 20 a la
hora de las 8:00 AM

J
Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., 24 AGO 2020

Rad. No. 2018-01148

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

1. TÉNGASE POR NOTIFICADO a la demandada por intermedio de curadora ad litem, Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES de manera personal tal y como consta a folio 48 de fecha 24 de enero de 2020, quien presentó escrito de contestación de la demanda y excepción previa.

2. Frente a la documental allegada a folio 52, se **ORDENARÁ** a la parte actora a que intente la notificación del extremo demandado a la dirección señalada en el citado folio.

3. Respecto a la solicitud de vinculación del acreedor prendario, una vez se allegue el certificado de tradición del vehículo de placas MNO 411, se resolverá en relación a dicha petición.

Una vez, venza el término otorgado en auto de esta misma data, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIMÉ RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

Pamf

| | |
|---|---|
| JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se notificó por <u>ESTADO</u> | |
| No <u>5</u> | Fijado hoy <u>25 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 AM |
| Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria | |

49

Señor

**JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA**

E. S. D.

RADICADO: 2018-01148-00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDWIN FRANCISCO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: JULIANA COLMENARES ANDRADE Y PERSONAS
INDETERMINADAS

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, encontrándome dentro del término de ley que corre los días 27, 28, 29, 30, 31 de enero, 3, 4, 5, 6 y 7 de febrero de 2020 me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la señora Blanca Lilia Bernal.

A LOS HECHOS

PRIMERO. - No es un hecho, lo allí expuesto constituye una pretensión.

SEGUNDO. - No me consta, es una afirmación, que deberá probarse.

TERCERO. - No me consta, deberá probarse la posesión del antecesor Fredy Gómez López.

En efecto, los hechos allí narrados relativos al inicio y ejercicio de la posesión, no me constan y serán objeto de prueba en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. - Es una afirmación que deberá probarse.

QUINTO. - Es cierto como se extrae de la fotocopia de la LICENCIA DE TRANSITO 0705001000432412 aportada con la demanda.

SEXTO. - No me consta, deberá probarse.

SEPTIMO. - No me consta, deberá probarse.

J.11 PEO CAU COM MULT
3F [signature]
FEB 3 20PM 2:47 012288

OCTAVO. - Es cierto que el demandante puede solicitar la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio; deberá probarse la suma de posesiones con el lleno de los requisitos de ley.

NOVENO. - Es una afirmación del actor que deberá probarse.

DÉCIMO. - Es un hecho que deberá probarse trayendo a los autos la prueba documental.

DÉCIMO PRIMERO. -Es una afirmación que deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. - De encontrarse probada la suma de posesiones sobre el vehículo automotor de placa MNO-411, y demás requisitos legales para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no tengo replica alguna para interponer a esta pretensión.

SEGUNDA. - De encontrarse probada la suma de posesiones sobre el vehículo automotor de placa MNO-411, y demás requisitos legales para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no tengo replica alguna para interponer a esta pretensión.

TERCERA. - ME OPONGO, toda vez que, de cara a la presente acción es improcedente, por cuanto es un trámite que debe adelantar el accionante ante la autoridad competente aportando la documental requerida para el efecto.

EXCEPCIONES DE MERITO

GENERICA O IMNOMINADA¹.

De manera comedida solicito a usted señor Juez, que de encontrar probada excepción alguna que derrumbe las pretensiones de la actora, se sirva declararla.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

La obrante en el expediente.

TESTIMONIAL

Me allano a los testimonios solicitados por la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO

Me allano a la solicitud del accionante. Solicito al Señor Juez que la inspección judicial se adelante con la intervención de perito a fin de obtener: i) la identificación plena del bien mueble – automotor -, objeto de

¹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. [...]"

91
esta acción, ii) dictamine sobre su coincidencia con lo solicitado en la demanda, iii) estado de conservación y mantenimiento.

DERECHO

Invoco los artículos 82, 83, 84, 368, 375 y s.s. del código General del Proceso, 762, 2512 y s.s. del Código Civil y demás concordantes y complementarias

NOTIFICACIONES

Demandante:

Edwin Francisco Gómez Rodríguez. La aportada en la demanda.

Demandada:

Juliana Colmenares Andrade. La desconozco.

La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 oficina 902 Edificio Unión de esta esta ciudad.

Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá

TP. 203.411 C.S.J.

Señor

**JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA**

E.

S.

D.

RADICADO: 2018-01148-00

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA de EDWIN FRANCISCO
GÓMEZ RODRÍGUEZ vs JULIANA COLMENARES ANDRADE Y
PERSONAS INDETERMINADAS

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, me dirijo al señor juez a fin de exteriorizar:

1. El actor manifiesta en el acápite de “notificaciones” de la demanda “De los Demandados Desconocemos su ubicación por lo cual deben ser emplazados”.

De la documental allegada con la demanda – LICENCIA DE TRANSITO-, se tiene que la demandada registra como dirección “Calle 15 No. 37 A-18 Medellín”, dirección en la cual no se intentó la notificación de la señora Juliana Colmenares Andrade.

2. En la aludida LICENCIA DE TRANSITO se lee “LIMITACION A LA PROPIEDAD Prenda (1) BANCOLOMBIA S.A.”.

De la revisión realizada al expediente se advierte que el acreedor PRENDARIO no ha sido citado en el presente asunto en cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, previo a continuar el trámite que conforme a derecho corresponde, de manera respetuosa solicito a usted que en uso del artículo 132 del C.G.P., se ordene:

1.-Intentar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Colmenares Andrade en la dirección que registra la Licencia de Transito.

2. La citación del acreedor prendario Bancolombia en los términos y para los fines del artículo 5 del Artículo 375 del C.G.P.

Cordialmente,

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá
TP. 203.411 C.S.J.

J.11 PEQ CAU COM MULT

FEB 3 2018 PM 2:48 012289



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Once de Pequeñas Causas
 y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Acto No. 007

Con lo anterior escrito 03 MAR 2020

Vencido en silencio el anterior término

Tras el cumplimiento auto anterior con contestación

Para lo pertinente deponerlo y ejecutarlo

Contestación demandada

Para continuar trámite

Para fin Art. 124 del C.P.C.

En el tiempo el escrito no intercede

Para avocar conocimiento

Secretario (a) X